

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO CIVIL
DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

CEDULAS ELECTORALES.

En la Gaceta de Madrid del día 15 del corriente se halla inserta la siguiente circular:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Circular.

El art. 18 de la ley electoral vigente determina que las cédulas que sirven para acreditar el derecho de cada elector en el acto de la votacion se corten de los libros talonarios que con este objeto han de tener los Ayuntamientos, repartiéndolas con anticipacion, y renovando dichos libros en todas las elecciones para poder incluir en ellos á los electores que tengan acreditado su derecho en el del censo electoral, y no se hubieren incapacitado despues. Esta disposicion de la ley, así como las comprendidas en los artículos siguientes hasta el 31, tienden á facilitar las reclamaciones para ser incluidos en las listas, y para que se les entregue las cédulas talonarias de todos los que han adquirido el derecho electoral ó fueron excluidos de ellas sin motivo legal.

Cuando las elecciones de Diputados provinciales estaban convocadas para los 7, 8, 9 y 10 de Enero, y las de Concejales debian verificarse el 21, 22, 23 y 24 del mismo mes, se comprende bien que no fuera necesario renovar los libros talonarios y repartir otras cédulas en un periodo tan corto en que apenas se concibe que hubiere alguna reclamacion que no se hubiere presentado y resuelto ántes de procederse á la primera de dichas elecciones; y la orden de S. A. el Regente del Reino, que á consecuencia de una consulta del Gobernador de Sevilla se expidió el 4 de Octubre último, circulándose á los demás Gobernadores en la GACETA del 9, fué justa y conveniente porque no lastimaba ningun derecho, y eximia á los Ayuntamientos de un gasto innecesario. Pero entre las elecciones de Diputados provinciales, que terminaron el 4 de este mes, y las de Diputados á Cortes y comisionarios para Senadores, que son las primeras que han de verificarse, ha de mediar un espacio de tiempo bastante largo para que nazcan nuevos derechos á ser elector, y para que puedan reclamar el suyo todos aquellos que no lo hicieron á tiempo, principalmente en las poblaciones del litoral, que por estar invadidas ó amenazadas de la fiebre amarilla quedaron abandonadas durante muchos meses de una gran parte del vecindario.

Atendiendo, pues, á estas consideraciones, S. M. el Rey ha tenido á bien resolver que se encargue á V. S. el cumpli-

miento del art. 18 de la ley electoral, y haga que todos los Ayuntamientos de esa provincia procedan inmediatamente á la renovacion de los libros talonarios, incluyendo en ellos á los electores que tengan acreditado su derecho en los términos que marca la ley para que las nuevas cédulas puedan repartirse ántes de verificarse la próxima eleccion; entendiéndose que esta medida no es aplicable á aquellas provincias en que no han tenido lugar hasta ahora las elecciones de Diputados provinciales.

Lo que de orden de S. M. comunico á V. S. para su ejecución, y para que lo haga insertar inmediatamente en el *Boletín oficial* de esa provincia y llegue á conocimiento del público y de todos los agentes de la Administracion local. Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 12 de Febrero de 1871.—Sagasta.—Sr. Gobernador de la provincia de....

En consecuencia los Ayuntamientos admitirán todas las reclamaciones de inclusion ó exclusion de las listas electorales que se les hagan, debiendo tener presentes las formalidades y requisitos que previenen las leyes orgánicas en lo que se refieren al padron de vecindad y entrega de cédulas electorales, cuyos documentos se les remitirán por esta dependencia en un breve término.

Logroño 15 de Febrero de 1871.

El Gobernador,

Ramon de Acero.

NUMERO 181.

D. Galo Quintana, contratista de las obras de reparacion de los kilómetros 5 al 9 de la carretera de 2.º orden de Logroño á Cabañas de Virtus; ha acudido á este Gobierno de provincia solicitando se le indemnice de los daños y perjuicios, que la extraordinaria avenida del Rio Ebro ocurrida el día 10 de Enero último le ha ocasionado; y á fin de que tenga cumplimiento lo dispuesto en el artículo 3.º del Reglamento de 17 de Julio de 1868, y despues de oido al Sr. Ingeniero Jefe de obras públicas de la provincia y de formulado por éste el correspondiente interrogatorio; he acordado que por el señor Alcalde de esta capital con asistencia del Regidor sindico del Ayuntamiento se proceda á abrir la informacion que previenen las reglas 5.ª y 1.ª del artículo 3.º del Reglamento citado en el término de 15 días á contar desde el en que se publique este anuncio.—Lo que he dispuesto hacer saber por medio del *Boletín oficial* para su publicidad, y á fin de que puedan reclamar ante dicho Alcalde en contra de la pretension del Sr. Quintana

cuantos se crean con razon fundada para ello.

Logroño 11 de Febrero de 1871.—El Gobernador, *Ramon de Acero.*

NUMERO 182.

ADMINISTRACION PROVINCIAL DE FOMENTO.

Estadística — Circular.

Estándose ultimando los trabajos relativos á la estadística de parroquias, he notado con disgusto que la mayor parte de los Secretarios no han interpretado bien mi circular de 6 de Agosto último, ni menos comprendido el encasillado del estado que la acompañaba; así es, que unos han dejado de consignar el número de Sacerdotes que servían las parroquias y otros la Diócesis á que estas pertenecian. Estos errores, hijos del poco celo y menor aplicacion de los Secretarios, ocasionan entorpecimientos en la marcha de la Administracion, que á todo trance deso evitar: por cuya causa espero que en lo sucesivo no se harán merecedores del rigor que estoy dispuesto á usar con los poco celosos de sus deberes.

En vista de lo expuesto, tan luego como se reciba la presente Circular los Alcaldes remitirán á este Gobierno una nota con el número de Sacerdotes que sirven las parroquias de sus respectivos municipios, y el nombre de la Diócesis á que pertenecen las enclavadas en su término municipal.

Logroño 14 de Febrero de 1871.—El Gobernador, *Ramon de Acero.*

NUMERO 174.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr: En virtud de lo dispuesto en el decreto de 21 de Enero último creando el cuerpo de Inspectores de Hacienda, S. M. el Rey se ha servido aprobar el adjunto reglamento para el servicio de las inspecciones.

De real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Febrero de 1871.—Moret.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

REGLAMENTO DE LAS INSPECCIONES

TITULO PRIMERO.

Atribuciones de los Inspectores.

Artículo 1.º Los Inspectores generales serán Jefes en cada uno de los distritos á cuyo frente se hallen. Los Inspectores, Subinspectores y demás empleados del ramo dependerán exclusivamente de aquellos, y por su conducto recibirán las

órdenes y transmitirán los informes que se les pidan.

Art. 2.º Siempre que se dirija el Ministro directamente á cualquiera de los individuos del cuerpo de Inspectores, las contestaciones serán directas y dando cuenta de ellas al Inspector general.

Art. 3.º Los Inspectores generales tendrán todas las facultades que les da la delegacion del Ministro á quien representan, sin perjuicio de las delegaciones especiales que reciban. Para el desempeño de su cargo podrán reclamar de los Gobernadores de las provincias y Alcaldes, así como de los Jueces y Tribunales de Justicia, el auxilio que consideren necesario.

Art. 4.º Para la averiguación é investigación de la riqueza, los Inspectores generales podrán elegir todos los medios que estimen convenientes, con arreglo á la legislación vigente, y reclamar todos los que juzguen oportuno allegar. Si decidieran crear comisiones, formarán para ello la plantilla y darán parte al Ministerio. Los trabajos de investigación se relacionarán siempre con los que se hagan en los respectivos centros.

Art. 5.º En el caso del artículo anterior, los Inspectores deberán proponer las personas que estimen conveniente; pero en casos de urgencia pueden desde luego nombrarlos por sí. De todas maneras, los nombramientos deberán hacerse por el Ministro, siempre á propuesta de los Inspectores generales.

Art. 6.º Sin perjuicio de dar cuenta al Ministro de cuanto observen en los diversos ramos de Hacienda, los Inspectores generales adoptarán, bajo su responsabilidad, cuantas medidas consideren oportunas y urgentes para remediar los defectos que encuentren, inclusa la de suspender á los empleados, segun el artículo 10 del decreto de 21 de Enero, y pasar á los Tribunales de justicia el tanto de culpa que pueda resultar de los expedientes que instruyan. Pero de cuanto hicieron, segun este artículo, deberán dar cuenta inmediata.

Art. 7.º Los Inspectores generales, los Inspectores y Subinspectores en su caso, ó por delegacion de los primeros, podrán en cada uno de los distritos donde se encuentren dictar aquellas disposiciones necesarias para llevar á cabo la inspeccion en las oficinas.

Art. 8.º Los Inspectores y Subinspectores serán á su vez Jefes en los distritos en que se encuentren, cuando no haya en ellos Inspector de superior categoria; ejercerán las mismas funciones, y tendrán las mismas facultades que quedan dichas para los inspectores generales, aunque bajo la dependencia de estos.

Art. 9.º Cuando en virtud de lo dispuesto en los artículos 9.º y 11 del decreto de 21 de Enero se encargue un inspector de algun ramo ó servicio especial de los ordinarios de la Administracion, ejercerá todas las funciones relativas al cargo ó servicio que desempeñe, con los mismos

derechos y deberes y en la misma forma que previenen las disposiciones vigentes.
 Art. 10. Los Directores generales podrán comunicar á los Inspectores por medio del Ministro las instrucciones oportunas respecto á los servicios correspondientes á cada Direccion.

TITULO II.

Modo de proceder de los Inspectores.

Art. 11. Los Inspectores generales estarán en continua y directa correspondencia con el Ministro. Esta correspondencia se llevará por la Inspeccion central.

Cuando lo juzgue oportuno ó el Ministro lo disponga, formarán los Inspectores Memorias ó Exposiciones razonadas de las reformas generales ó parciales que convenga introducir en la organizacion, servicios y dependencias de la Hacienda.

Art. 12. Los Inspectores no formarán otro expediente respecto á los asuntos que les estén encomendados que la compilacion de las órdenes que reciban y respuestas que den. Cuando sea necesario formar expediente para alguno de los asuntos que les estén confiados, nombrarán Secretario para su instruccion á cualquiera de los empleados que se hallen á sus órdenes ó que pertenezcan á la Administracion provincial en su distrito.

Art. 15. Los Inspectores no dictarán disposicion alguna en los expedientes de carácter particular que se instruyan por las oficinas provinciales y cuya resolucion corresponda á las Direcciones, ni alterarán su tramitacion, aunque si podrán examinarlos y proponer lo conveniente para activar su terminacion.

Art. 14. Las órdenes que en el desempeño de su cargo dicten los Inspectores las comunicarán por escrito á los empleados que las hubieren de cumplir.

Art. 15. Los empleados de la Administracion provincial, sea cualquiera su destino y categoria, darán inmediato y cabal cumplimiento á las órdenes que de los Inspectores reciban, sien lo de su responsabilidad las consecuencias de cualquier desobediencia.

Art. 16. Cada Inspector llevará en un libro diario, que estará siempre á disposicion del Ministro, la relacion de los actos que ejecute en cumplimiento de cada uno de los encargos que se le confien y de las disposiciones que tome en el desempeño de su comision. En él se hará referencia á las órdenes que reciba, y anotará cuanto observe en el exámen de los expedientes, documentos y oficinas ó dependencias que inspeccione.

TITULO III.

Disposiciones generales.

Art. 17. Los auxiliares de las Inspecciones estarán á las inmediatas órdenes del Inspector general, el cual los distribuirá como sea mas conveniente para el servicio.

Art. 18. La Inspeccion central residirá en Madrid; la de Andalucía en Sevilla; la de Valencia en Valencia; la de Cataluña en Barcelona; la del Norte en Burgos, y la de Galicia en la Coruña.

Esta residencia se entiende sólo para dirigir las órdenes, y no para la permanencia de los Inspectores generales, que deberán acudir á donde sea necesaria su accion.

El Ministro podrá variar, siempre que lo estime conveniente, el punto de residencia de cada Inspeccion dentro del mismo distrito.

Art. 19. Del crédito asignado para material de las Inspecciones se abonará á los Inspectores una cantidad alzada para gastos de viaje y material.

Madrid 1.º de Febrero de 1871. - Morel.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 106 de la ley de 20 de Agosto de 1870, se publica el resultado de las elecciones para Diputados provinciales que han tenido efecto en los dias 1, 2, 3 y 4 del corriente, conforme resulta de las actas y partes remitidos á este Gobierno por los Presidentes de los colegios electorales.

PUEBLOS.	COLEGIOS Y SECCIONES.	ELECTORES		D. ANTONIO TEJADA.				D. ANTERO PRIOR.				DIVERSOS CANDIDATOS.					
		ins-critos.	vo-tantes	1.er dia.	2.º	3.º	TOTAL.	1.er dia.	2.º	3.º	TOTAL.	1.er dia.	2.º	3.º	TOTAL.		
																Han obtenido votos los señores:	
DISTRITO DE SANTO DOMINGO DE LA CALZADA.																	
Corporales.	Unico.	79	60	4	9	8	21	22	5	14	39	»	»	»	»		
Santo Domingo.	1.º Ayuntamiento. . .	368	223	120	55	68	225	»	»	»	»	»	»	»	»		
	2.º Beneficencia. . . .	228	121	62	27	32	121	»	»	»	»	»	»	»	»		
	3.º San Francisco. . . .	220	120	81	20	19	120	»	»	»	»	»	»	»	»		
Santurde.	Unico.	155	155	2	1	1	4	64	36	31	151	»	»	»	»		
Santurdejo.	Unico.	205	164	»	»	2	2	80	54	28	162	»	»	»	»		
Villarta Quintana. . . .	Unico.	126	76	5	1	10	14	2	12	47	61	»	»	1	1		
Ha obtenido mayoría, D. Antonio Tejada.		1581	899					505					535				

PUEBLOS.	COLEGIOS Y SECCIONES.	ELECTORES		D. ANTONIO ROCANDIO.				D. SANTIAGO DE PABLO.				DIVERSOS CANDIDATOS.					
		ins-critos.	vo-tantes	1.er dia.	2.º	3.º	TOTAL.	1.er dia.	2.º	3.º	TOTAL.	1.er dia.	2.º	3.º	TOTAL.		
																Han obtenido votos los señores:	
DISTRITO DE CANALES.																	
Baños.	Unico.	171	148	84	15	4	103	45	»	2	45	»	»	»	»		
Bobadilla.	Unico.	41	26	9	1	5	15	2	4	5	11	»	»	»	»		
Brieva.	Unico.	104	90	»	63	25	88	»	1	1	2	»	»	»	»		
Canales.	Primero.	77	71	45	9	5	55	12	»	4	16	»	»	»	»		
	Segundo.	68	65	46	8	1	55	10	»	»	10	»	»	»	»		
	Tercero.	97	89	55	6	1	62	25	1	»	24	»	»	3	3		
Mansilla.	Unico.	122	110	62	2	28	92	»	»	»	»	»	»	»	»		
Matute.	Unico.	212	39	»	»	5	5	21	7	6	34	»	»	»	»		
Ventrosa.	Unico.	155	89	42	4	9	55	24	7	3	34	»	»	»	»		
Villavelayo.	Unico.	115	100	48	37	8	95	4	1	2	7	»	»	»	»		
Viniegra de Abajo. . . .	Unico.	151	81	65	8	6	79	1	1	»	2	»	»	»	»		
Viniegra de Arriba. . . .	Unico.	108	54	»	54	»	34	»	»	»	»	»	»	»	»		
Ha obtenido mayoría, D. Antonio Rocandio.		1381	942					756					185				

PUEBLOS.	COLEGIOS.	ELECTORES		D. ANDRÉS LAENCINA.				D. FAUSTINO BRIEBA.				DIVERSOS CANDIDATOS.					
		ins-critos.	vo-tantes	1.er dia.	2.º	3.º	TOTAL.	1.er dia.	2.º	3.º	TOTAL.	1.er dia.	2.º	3.º	TOTAL.		
																Han obtenido votos los señores:	
DISTRITO DE RIVAFRECHA.																	
Lagunilla.	1.º Ayuntamiento. . .	93	84	54	5	2	39	58	4	3	45	»	»	»	»		
	2.º Rabal.	93	78	21	5	2	28	41	6	3	50	»	»	»	»		
	3.º Ventas blancas. . . .	92	86	30	1	5	36	38	5	7	50	»	»	»	»		
Agoncillo.	Unico.	171	127	18	12	4	34	49	15	27	91	»	1	1	2		
Arrubal.	Unico.	54	52	9	10	13	32	»	»	»	»	»	»	»	»		
Collado.	Unico.	(1)															
Juvera.	Unico.	252	208	115	8	26	147	44	3	14	61	»	»	»	»		
Rivafrecha.	1.º Abajo.	101	79	46	16	15	69	7	2	4	10	»	»	»	»		
	2.º Centro.	159	106	62	12	7	81	19	3	3	25	»	»	»	»		
	3.º Arriba.	191	149	92	22	12	126	18	5	»	25	»	»	»	»		
Leza.	Unico.	95	60	49	9	7	35	11	1	13	25	»	»	»	»		
Villamediana.	1.º.	122	68	5	7	4	16	30	9	15	52	»	»	»	»		
	2.º.	129	78	2	5	4	9	57	12	20	69	»	»	»	»		
Ha obtenido mayoría, D. Andrés Laencina.		1437	1271					751					509				

(1) No se han recibido datos de este colegio.

Han obtenido votos los señores:

PUEBLOS.	COLEGIOS.	ELECTORES		D. SINFORIANO GIL DE LA CUESTA.				SR. MARQUES DE FUENTE HUIAR.				DIVERSOS CANDIDATOS.			
		inscritos	vo- tantes	1. er dia.	2. º	3. º	TOTAL	1. er dia.	2. º	3. º	TOTAL	1. er dia.	2. º	3. º	TOTAL
DISTRITO DE BRIONES.															
Briones	1.º La villa	245	138	82	49	6	137	1	"	"	1	"	"	"	"
	2.º Gimileo	251	117	101	15	1	117	"	"	"	"	"	"	"	"
	3.º Cuartango	317	104	83	15	8	104	"	"	"	"	"	"	"	"
	4.º Extramuros	(1)													
Castañares	Unico.	162	67	48	10	8	66	1	"	"	1	"	"	"	"
Cuzcurrita	1.º Plaza	116	89	2	"	5	5	62	15	7	84	"	"	"	"
	2.º Heras	94	79	1	"	"	1	63	14	1	78	"	"	"	"
	3.º Campillo	106	74	4	"	1	5	56	6	7	69	"	"	"	"
San Asensio	1.º Hospital	223	176	84	8	10	102	56	14	3	73	1	"	"	1
	2.º Audiencia	124	98	40	9	4	53	27	14	3	44	"	1	"	1
	3.º Cofradía	123	89	31	23	6	60	21	4	3	28	"	"	1	1
Zarraton	Unico.	163	70	22	26	22	70	"	"	"	"	"	"	"	"
<i>Ha obtenido mayoría, D. Sinforiano Gil de la Cuesta</i>		1904	1101				720				378				3

(1) No se han recibido datos de esta Sección.

MINISTERIO DE HACIENDA.
Continuacion de las Ordenanzas
generales de Aduanas. (1)

Sección 1.ª

De la descarga de las mercancías.

Art. 72. El consignatario pedirá en su declaración licencia para alijar las mercancías.

El Administrador decretará la licencia, disponiendo que el despacho se haga en los muelles, si las mercancías de que se trata son las de las que pueden despacharse en ellos. (Véase el Apéndice número 8) En los demás casos dispondrá que el despacho se verifique en los almacenes de la Aduana.

Art. 73. La declaración así decretada servirá de guía de alijo y se entregará al interesado, el cual con ella se presentará al Jefe del Resguardo, pudiendo disponer la descarga de sus géneros con conocimiento de dicho Jefe y con sujeción a las reglas siguientes:

1.ª La descarga habrá de efectuarse en el número de días que señale el Administrador y que no podrá exceder de doce útiles; solo en casos especiales, por motivos fundados y a solicitud del consignatario, podrá el Administrador conceder una prórroga. Si el plazo ó la prórroga se cumple y la descarga no se ha hecho, dispondrá el Administrador que se haga de oficio y á costa del Capitan.

2.ª Las operaciones de descarga solo pueden hacerse desde media hora antes de salir el sol hasta media hora despues de ponerse: nunca se permite descargar de noche.

3.ª La descarga se hará atracando los buques cargados al muelle y en los sitios que designen las Autoridades del puerto, de acuerdo con el Administrador. Si los buques no pueden atracar, podrán los consignatarios servirse para el alijo de embarcaciones menores.

4.ª En este segundo caso el patron de la embarcacion llevará una papeleta firmada por el consignatario y visada por el Administrador ó el Jefe del resguardo, como su delegado, en que conste la autorizacion de alijar. Esta papeleta se entregará á los individuos del Resguardo, que están á bordo del buque, y estos darán en cambio de ella al patron otra firmada, expresando la parte de carga que lleva y previa la anotacion de la misma carga al respaldo de la del consignatario.

5.ª Las barcas en que se haga el alijo, cuando vayan cargadas desde el buque al muelle, irán acompañadas de un individuo del Resguardo, el cual no permitirá que se acerquen al costado de ninguna otra embarcacion ni que se detengan en su camino.

6.ª Al llegar las barcas al muelle, se echarán en él los bultos que conduzcan, y el Jefe del Resguardo examinará y coleccionará sus clas, marcas y números con los expresados en la declaración, poniendo el cumplido, si los halla conformes; en caso contrario lo participará al Administrador.

Art. 74. Los efectos desembarcados, si son de los que se despachan en almacén, se conducirán en seguida, custodiados por individuos del Resguardo á los almacenes de la Aduana ó del Depósito, segun los casos. No podrá quedar por la noche bulto alguno sobre los muelles ó puntos de desembarco, á no ser que en ellos haya edificios á propósito para su guarda, donde puedan quedar hasta su despacho bajo la vigilancia y responsabilidad del Resguardo.

Los Administradores adoptarán las disposiciones necesarias para que no se descarguen bultos, cuyo despacho en el muelle ó conduccion á la Aduana no pueda hacerse con la autelacion necesaria para que todas las operaciones, así de muelle

Han obtenido votos los señores:

PUEBLOS.	Colegios y secciones.	ELECTORES		D. DEMETRIO IZCO.				D. VICENTE NAZAR.				D. FRANCISCO LA CALLE.			
		inscritos	vo- tantes	1. er dia.	2. º	3. º	TOTAL	1. er dia.	2. º	3. º	TOTAL	1. er dia.	2. º	3. º	TOTAL
DISTRITO ELECTORAL DE NAGERA.															
Aleson	Unico.	52	47	31	7	2	40	"	5	2	7	"	"	"	"
Alesanco	1.º Norte	128	99	53	4	9	46	12	14	27	53	"	"	"	"
	2.º Mediodía	145	105	50	18	12	60	11	16	18	45	"	"	"	"
Azofra	Unico.	118	94	27	2	6	35	41	13	5	59	"	"	"	"
Hormilla	Unico.	171	145	46	22	12	80	22	17	4	45	12	6	2	20
Huércanos	Unico.	191	131	31	14	4	49	22	4	10	36	34	8	4	46
Nagera	1.º Ayuntamiento	263	203	68	17	16	101	41	9	15	65	33	4	"	37
	2.º Mercado	167	159	45	10	10	65	66	3	6	75	21	"	"	21
	3.º Estrella	192	161	59	6	5	56	83	3	6	92	19	"	"	19
<i>Ha obtenido mayoría, D. Demetrio Izco y Lizana</i>		1427	1142				524				475				143

Han obtenido votos los señores:

PUEBLOS.	Colegios y secciones.	ELECTORES		D. MIGUEL PUJADAS RADA				D. LIBORIO CAREAMO.				DIVERSOS CANDIDATOS.			
		inscritos	vo- tantes	1. er dia.	2. º	3. º	TOTAL	1. er dia.	2. º	3. º	TOTAL	1. er dia.	2. º	3. º	TOTAL
DISTRITO ELECTORAL DE CENICERO.															
Cenicero	1.º Norte	229	177	3	2	2	7	115	22	33	170	"	"	"	"
	2.º Mediodía	292	219	16	5	8	29	120	20	50	190	"	"	"	"
Daroca	Unico.	49	46	25	9	4	38	6	1	1	8	"	"	"	"
Entrena	Unico.	238	181	14	24	26	64	62	50	5	117	"	"	"	"
Hornos	Unico.	45	44	54	8	2	44	"	"	"	"	"	"	"	"
Medrano	Unico.	90	85	65	15	7	85	"	"	"	"	"	"	"	"
Sojuela	Unico.	69	59	39	4	15	58	1	"	"	1	"	"	"	"
Sotés	Unico.	121	119	105	8	6	119	"	"	"	"	"	"	"	"
Sorzano	Unico.	153	124	26	19	41	86	33	5	7	57	1	"	"	1
Torremontalvo	1.º Torremontalbo	22	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
	2.º Somalo	11	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
<i>Ha obtenido mayoría, D. Miguel Pujadas Rada</i>		1229	1054				550				525				1

(Se continuará.)

(1) Véase el Boletín núm. 15.

como de Aduana, queden concluidas media hora despues de ponerse el sol.

Art. 75. Cuando lleguen los bultos á los almacenes de la Aduana ó del Depósito, se hará lo siguiente:

1.º El Alcaide los recibirá y reconocerá su estado exterior, viendo si llegan bien ó mal acondicionados, ó si traen señales de avería, ó de haber sido abiertos, anotando en la declaracion del consignatario y á presencia de este los bultos que recibe, su peso y las observaciones que haga. La diligencia la firmarán el Alcaide y el consignatario; y si aquel advierte novedad, dará parte al Administrador.

2.º Se precintarán los bultos que designen el Administrador é Interventor, cuando crean deber hacerlo, extendiendo en la declaracion principal una diligencia que acredite este extremo, y que será firmada por el Alcaide.

3.º Se anotarán en el libro de Registro de Alcaidia los bultos entrados y su peso.

A estas operaciones asistirán con el Alcaide el Pesador y el consignatario, si quiere. Si este no asiste, se entiende que renuncia á su derecho y acepta lo que hagan los empleados.

Si los bultos tienen señales de haber sido abiertos, avisará el Administrador al Jefe del Resguardo del puerto para que presencie el acto y puedan hacerse á sus subalternos los cargos que procedan.

Art. 76. Desde que los géneros entran en almacenes es responsable el Alcaide de cuantas faltas ocurran por pérdida, desaparicion ó apertura de bultos, ó por averías que sufran á consecuencia de mala colocacion.

Art. 77. Cuando las mercancías vengán á granel, el Administrador de la Aduana dictará las reglas que crea oportunas para la intervencion de su desembarque y dispondrá cómo debe ponerse el cumplido por el Resguardo.

El ganado podrá desembarcarse en el momento de llegar los buques al puerto dentro de las horas habilitadas, previa obligacion que prestará el consignatario de cumplir despues todas las formalidades y satisfacer todos los derechos. El acto será presenciado por el Vista que despues haya de firmar el aforo, el cual tomará nota del número y clase de cabezas desembarcadas.

Art. 78. Para alijar equipajes de viajeros bastará que el Jefe del Resguardo al hacer la visita de entrada al buque, firme la relacion de ellos que le presentará el Capitan, remitiéndola á la Aduana, previa conformidad del número de bultos que se desembarcan. Un individuo del Resguardo acompañará los bultos al local donde deban reconocerse, y el empleado que haga el reconocimiento pondrá el «reconocido y conforme» al pié de la mencionada relacion.

Esta relacion se unirá al manifiesto de su referencia.

Si algun viajero no quiere desembarcar por el pronto su equipaje, se anotará así en la relacion. Para desembarcarlo despues, habrá de pedir permiso al Administrador de la Aduana, que lo otorgará en la misma solicitud; y esta así autorizada servirá de guia de alijo.

Art. 79. La descarga de los buques de vapor que paran pocas horas en los puertos se hará inmediatamente despues de su arribo por medio de licencias de alijo especiales que comprenderán toda la carga declarada en los manifiestos para cada puerto, por el mismo orden y en la misma forma que lo esté en aquellos.

La conduccion á la Aduana de los bultos así alijados se verificará por medio de conduces expedidos por el Jefe de Carabineros del punto de desembarque, de que será portador el carabnero que los escolte, y que surtirán los mismos efectos que las declaraciones para la entrada de los bultos en los almacenes, supliéndose

en las declaraciones las diligencias á que sustituyen las prevenidas en este artículo, con la debida formalizacion que se referirá á la licencia de alijo y á los conduces.

Art. 80. Se permitirá de noche desembarcar el pescado fresco en todos los puntos del litoral donde haya destacamentos del Resguardo.

Art. 81. Se hará de oficio el desembarque:

1.º De las mercancías cuya consignacion haya sido renunciada, ó cuyo consignatario no se presente dentro de los términos prefijados, cuando el conocimiento sea á la orden.

2.º De los bultos cuya declaracion no se presente en el plazo marcado por estas Ordenanzas.

3.º De los que no hayan sido alijados dentro del plazo ó plazos prefijados al efecto.

4.º Del exceso de las provisiones de á bordo en el caso de no querer los Capitanes pagar los derechos.

5.º De los géneros apresados y traídos al puerto por buques guarda-costas.

Art. 82. Para hacer los alijos de oficio se expedirán las guías correspondientes, de que se tomará razon en un Registro especial, practicándose todas las demás formalidades prevenidas para los casos ordinarios.

Art. 83. Para verificar la descarga de un buque apresado, se constituirán á su bordo el Administrador ó el empleado que le represente, el Jefe aprehensor, el Capitan de la embarcacion aprehendida, y en su defecto los individuos de la tripulacion que haya presentes.

En el caso de no haber ninguno, se citará, si el buque es español, al Procurador Síndico; si extranjero al Cónsul de la nacion respectiva. A presencia de todos se abrirá sólo la escotilla mayor; y á medida que vayan subiendo los cabos sobre cubierta, se redactará una relacion expresiva de la clase de envases, su número y marcas, que firmará el Administrador y servirá de guia de alijo.

El Jefe del Resguardo del puerto comprobará esta relacion, y hará acompañar las mercancías á la Aduana, donde se recibirán por el Alcaide. Despues de pesadas y precintadas en presencia de uno de los aprehensores, se anotará el peso en la relacion mencionada, y se custodiarán en el almacén destinado á este servicio. Si no fuese posible que todos los bultos se desembarquen en una misma lancha, se formará una relacion para cada remesa.

El Interventor de la Aduana expedirá una certificacion en vista de las relaciones, que entregará al Jefe aprehensor á fin de que se una á las primeras diligencias que han de servir de base al expediente administrativo judicial.

Art. 84. Todos los gastos que ocurran en los alijos de oficio, los de conduccion, almacenaje y otros, serán á cargo del causante ó de la misma mercancía, cuando esta no tenga dueño ó se venda en la forma que más adelante se establece. (Véase el Título VII.)

(Se continuará.)

NUMERO 184.

Habiendo sido robada por unos gitanos una burra negra, topica, de año y medio y de la pertenencia de Bonifacia Lopez, de esta vecindad; encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la detencion de la misma y persona á quien se le ocupe poniéndolo en mi conocimiento.

Logroño 13 de Febrero de 1871.—El Gobernador, Ramon de Acero.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Publica los nuevos precios á que se espone la sal en los alfolies de esta provincia.

Con sujecion á las órdenes superiores y previos los antecedentes y datos oportunos se han establecido desde 1.º del corriente en los Alfolies de esta provincia los precios para la venta de las existencias de sal que se expresan á continuacion:

	Precio por quintal de 100 libras castellanas.
	Pesetas céts.
En esta Capital.	2'50
En Calahorra.	2'50
En Cervera.	2'50
En Haro.	2'25
En Nágera.	3' »
En Santo Domingo.	2'50

Las buenas condiciones de la sal que se espone en los alfolies de esta provincia son bien conocidas del público consumidor, compitiendo con gran ventaja con las de la que por la industria particular se presenta hasta el dia; y los precios que quedan designados son tambien más arreglados segun las noticias tomadas de cada localidad. Estas dos circunstancias hacen esperar que muy pronto desaparezcan las indicadas existencias y se anuncia al público en general además de haberse hecho con toda claridad y estension en cada distrito, para que tanto el consumo particular como el que se destine á la especulacion y el tráfico se apresuren á comprar las cantidades que les puedan convenir ántes de terminarse estas ventas, por los beneficios que les puedan reportar los indicados precios.

Logroño 13 de Febrero de 1871.—El Jefe de la Administracion económica, Tiburcio María Tomé.

D. Juan Manuel Farias, Juez Municipal de esta Ciudad, y como tal Regente del Juzgado de primera instancia de este partido.

Por el presente, se cita, llama y emplaza á los parientes y demás personas que se crean con derecho á los bienes quedados al fallecimiento abintestado de D.ª Benita Bayo y Victoriano, vecina que fué de esta Ciudad para que en el término de treinta dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial se presenten en este Juzgado á excepcionar su derecho á los bienes de la citada Doña Benita Bayo, pues pasó que sea sin hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Logroño á diez de Febrero de mil ochocientos setenta y uno.—Juan Manuel Farias.—Por mandado de S. S.ª, Plácido Aragon.

NUMERO 176.

D. Ceferino Gutierrez, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Alfaro y su partido

Por el presente cito, llamo y emplazo por tercer pregon y edicto á Marcos Moreno, vecino de Cervera, para que en el término de nueve dias contados desde la publicacion en el Boletín oficial de la provincia, se presente en las Cárcels de este partido para notificarle la sentencia ejecutoria que ha recaído en causa seguida contra el mismo sobre lesiones, que de no hacerlo le parará el perjuicio que hubiere lugar. Dado en Alfaro á dos de Fe-

brero de mil ochocientos setenta y uno.—Ceferino Gutierrez.—Por mandado de S. S.ª, Manuel García.

NUMERO 185.

D. Romualdo de la Pisa, Juez del partido de Haro

Hago saber: que la mañana del cuatro de los corrientes fué hallada cadáver una muger pordiosera en el término del Romeral, jurisdiccion de San Asensio entre este pueblo y Montalvo, la cual vestía unos zapatos rotos, un pañuelo en la cabeza de percal, un vestido de percal todo roto, un pañuelo de percal en el pecho muy malo, ignorándose la edad que podría tener. Como de las diligencias practicadas no se haya podido identificar la persona de dicho cadáver he acordado en providencia de este dia insertar este anuncio en el Boletín oficial de la provincia á fin de que llegando á conocimiento de sus habitantes se pueda averiguar si posible fuese cual sea la persona hallada cadáver y poder en su virtud practicar cualquiera diligencia que pueda ilustrar el procedimiento.

Dado en Haro á diez de Febrero de mil ochocientos setenta y uno.—Romualdo de la Pisa.—Por su mandado, Tomás Ortiz.

NUMERO 179.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al dia 8 del actual se publica por la Direccion general de Instruccion pública el anuncio siguiente:

«Se halla vacante en la Universidad literaria de Valencia la cátedra de Anatomía quirúrgica, operaciones, apósitos y vendajes dotada con el sueldo anual de tres mil pesetas, la cual ha de proveerse por oposicion con arreglo á lo dispuesto en el artículo 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y en el 2.º del Reglamento de 15 de Enero de 1870. Los ejercicios se verificarán en la Universidad de Valencia en la forma prevenida en el Título II de dicho Reglamento. Para ser admitido á la oposicion solo se requiere tener el título de Doctor en la Facultad de Medicina y Cirujía ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Secretaría general de la Universidad de Valencia, en el improrogable término de dos meses á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta acompañadas de los documentos ó copias autorizadas de ellos que acrediten su aptitud legal, de un Programa razonado de las enseñanzas correspondientes á la Cátedra que trata de proveerse, y de una Memoria sobre las fuentes de conocimiento y método de enseñanza de la asignatura objeto de la oposicion que se anuncia.

Segun lo dispuesto en el artículo 8.º del expresado Reglamento, este anuncio deberá publicarse en los Boletines oficiales de todas las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nacion, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin mas que este aviso.»

Y en su cumplimiento he dispuesto se inserte en los Boletines oficiales de las provincias que comprende este Distrito Universitario para que llegue á noticia de los interesados. Zaragoza 9 de Febrero de 1871.—El Rector, Gerónimo Borao.